



## PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 020-2015-TCE-, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 020-2015-TCE

### SENTENCIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito D.M., 02 de junio de 2015.-  
Las 17h30.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado el 29 de mayo de 2015, a las 12h59 minutos, por la señora María Augusta Jiménez Bastidas, mediante el cual legitima la intervención de la Dra. Sandra Isabel Yaguache Maza conforme fuera ordenado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento celebrada dentro de esta causa.

El Ing. José Andrés Chamba Guamán, Director (E) de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de abril de 2015, a las 11h54, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción electoral por la no presentación de cuentas de campaña por parte de la **Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61.** Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **020-2015-TCE**, fue recibido en este despacho el día 09 de abril de 2015, a las 14h16.

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015, a las 14h30, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 020-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

### I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,

*Justicia que garantiza democracia*



- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

## II ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Ing. José Andrés Chamba Guamán, Director (E) de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61, por no presentar las cuentas de campaña de las Elecciones Generales de 2013.
- b) Providencia de fecha 15 de abril de 2015, a las 14h30, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 39)
- c) Providencia de fecha 5 de mayo de 2015, a las 14h00, en la que se señaló para el día 12 de mayo de 2015, a las 08h30, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 53).

## III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó a la Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61, en forma personal conforme consta a fojas cuarenta (fs. 40) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 004-2015-ML-TCE, conforme consta a fojas cincuenta y ocho (fs. 58) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Loja, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

## IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez

*Justicia que garantiza democracia*



transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) La Dra. Sandra Yaguache Maza, con credencial No.1540 del Colegio de Abogados de Loja, en representación de la Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61, presunta infractora en esta causa.
- b) El Ing. José Andrés Chamba Guamán, Director (E) de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y su defensor Dr. Juan Carlos González con matrícula No. 1398 del Colegio de Abogados de Loja.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan a la presunta infractora dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que se notificó a la responsable del manejo económico en el correo electrónico que consta en el formulario de inscripción y en el casillero electoral de la organización No. 61 para que presente las cuentas de campaña de las elecciones de 2013 pese a lo cual no lo realizó. Considera que la notificación fue legal e inclusive se conminó al representante legal de la organización política quien si presentó las cuentas de campaña en el plazo establecido por la Delegación Electoral.
- b) En defensa de la Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61, intervino la Dra. Sandra Yaguache Maza que manifestó que su defendida no ha sido notificada legalmente y por esta razón se han vulnerado los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante se reprodujeron los documentos presentados en la denuncia



sin objeción de la parte denunciante.

La parte Denunciada se ratificó en los argumentos de su exposición.

V  
**ANÁLISIS Y DECISIÓN**

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento que la Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61, no presentó las cuentas de campaña de las elecciones de 2013 dentro del plazo legal fijado en la ley.

La defensa de la presunta infractora se sustentó en el argumento que la presunta infractora no fue notificada legalmente y por esta razón se han vulnerado los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y no se le permitió ejercer el derecho a la defensa.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-, establece que *“Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”*; en consecuencia se necesita esencialmente que:
- 1) Se haya requerido que en el plazo de quince días el responsable del manejo económico de una organización política realice la presentación de las cuentas de campaña;
  - 2) Que se le haya notificado legalmente con dicho requerimiento; y,
  - 3) Que el responsable del manejo económico no haya cumplido con el requerimiento dentro del plazo antes señalado.
- b) La notificación con el requerimiento debe hacerse al responsable del manejo económico; el hecho de haber notificado a la organización política no justifica ni sule la notificación que se debe hacer según la disposición legal citada ya que se trata de personas diferentes.
- c) Al no haberse notificado legalmente al Responsable del Manejo Económico con el plazo para presentar las cuentas de campaña, dicho plazo no ha empezado a



correr, consecuentemente tampoco ha podido fenecer y por lo tanto no se ha configurado la infracción electoral denunciada.

- d) La falta de notificación en legal y debida forma implica el incumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 76 de la Carta Magna que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
  - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.*

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha notificado en legal y debida forma a la Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61, requiriéndole la entrega y presentación de las cuentas de campaña de las elecciones de febrero de 2013.
- b) Que consecuentemente no ha fenecido el plazo al que se refiere el Art. 234 del Código de la Democracia; y consecuentemente, no se ha configurado la infracción denunciada en la presente causa.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se declara sin lugar el juzgamiento de la Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Ing. José Andrés Chamba Guamán, Director (E) de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al correo electrónico josechamba@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 31; a la denunciada Sra. María Augusta Jiménez Bastidas, Responsable del Manejo

*Justicia que garantiza democracia*



Económico del Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, Lista 61, en los correos electrónicos [minegra.linda@hotmail.com](mailto:minegra.linda@hotmail.com) y [sandrayaguache@hotmail.com](mailto:sandrayaguache@hotmail.com); y, en el casillero contencioso electoral No. 34.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Víctor Hugo Ajila, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito D.M., 02 de junio de 2015.

Dr. Víctor Hugo Ajila  
Secretario Relator Ad - Hoc

